ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2437-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diversos diputados.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que la práctica de la homeopatía quedará comprendida dentro del campo de la medicina.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción los tipos de modificación que se practican toda vez que no se trata de una adición de un párrafo
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD **TITULO CUARTO** **Recursos Humanos para los Servicios de Salud** **CAPITULO I** **Profesionales, Técnicos y Auxiliares** **Artículo 79**.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. …	**Decreto que reforma la Ley General de Salud, en materia de regulación de la profesión de médico homeópata** **Único.** Se adiciona un párrafo al artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: **Artículo 79.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. **Para estos y otros efectos establecidos en la legislación, la práctica de la homeopatía quedará comprendida dentro del campo de la medicina.** Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La autoridad administrativa contará con el plazo de 180 días naturales para emitir las normas necesarias para la aplicación de este decreto. **Tercero.** Se exhorta a la autoridad administrativa a fin de que reformen los artículos 28 fracción II y 50 fracción II del Reglamento de Insumos para la Salud, a efecto de que se establezca la denominación de "médico homeópata". **Cuarto.** Las entidades federativas que hasta el momento de entrada en vigor del presente decreto, hayan dotado de validez a los estudios de homeopatía realizados por personas sin previos estudios de medicina, contarán con el plazo de 2 años para examinar y certificar que dichas personas cuentan con conocimientos adecuados de medicina, esto de acuerdo con los criterios que emita el Consejo de Salubridad General.

GTR